



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2573640890012019-00066-00
PROCESO: DIVISORIO AD VALOREM DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA
DEMANDADA: OLGA LUCÍA GÓMEZ
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra del auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca, dentro del proceso Divisorio de MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA contra OLGA LUCÍA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, la juez de instancia rechazó la nulidad planteada por el demandado.
2. El 15 de septiembre de 2022, la parte demandada presentó recurso de apelación y de queja, en contra del auto de esa misma fecha, argumentando que la irregularidad procesal causada en los estados electrónicos del *a quo*, hicieron incurrir en error al apoderado apelante, pues debido a no encontrar el nombre de su prohijada en dichas publicaciones, evitaron persuadirlo de allegar un nuevo avalúo, teniendo en cuenta que el que obra en el plenario data de 2019; así pues, conforme a los postulados legales sobre todo lo previsto en el artículo 457 del Código General del Proceso, el cual dispone que “(...) *La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”(…). Por lo esbozado, el recurrente denota falta de garantías procesales para la práctica de que trata el caso que nos ocupa, permeado este acto de la nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 *ibídem*, pues se omitió la oportunidad que dicho extremo tenía para la práctica y contradicción de un nuevo avalúo.

CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades procesales el tratadista Lino Enrique Palacios las define como “*la privación de efectos imputables a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados*”.

Definidas también las nulidades como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

2. En efecto, debe rememorarse que la petición de nulidad se basó en la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, *“cunando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”*, alegación que no permite la variación de lo decidido por el *a quo*, ya que los argumentos del recurso de apelación, no se encuentran inmerso en causal alguna de nulidad, veamos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas, principio del que se desprende que no hay irregularidad que provoque la anulación de un proceso, si no hay norma que la consagre, regla que es de interpretación restrictiva, no siendo posible entonces, aplicar a cualquier tipo de defecto las causales de nulidad que contempla la Ley, pues, estos se pueden corregir por medio de los recursos, lo anterior, conforme al parágrafo del artículo citado en precedencia, que contempla *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código Estable”*.

3. Así las cosas, vista la norma que regula el tema de nulidades y los argumentos del recurrente, se observa que estos no encuadran en ninguna de las causales de nulidad que contempla el Estatuto General del Proceso, pues, lo que se alega son desavenencias con el trámite que se le ha dado a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, a efectos de allegar un nuevo avalúo, circunstancia que no genera nulidad alguna, máxime, cuando la misma norma contempla el remedio procesal pertinente para presentar un nuevo avalúo, haya transcurrido más de un año desde la fecha en la que quedó en firme el avalúo anterior.

Mírese que el artículo 457 del Código General del Proceso, consagra el saneamiento de la presunta irregularidad que afecta el avalúo, sin que ello genere nulidad procesal alguna, y menos constitucional, pues consagra que *“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”*.

Es decir que, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha de presentación del avalúo, el deudor podía aportar uno nuevo que sería sometido al trámite de avalúos contemplado en el Código General del Proceso, articulado que deja sin sustento las manifestaciones del recurrente, ya que contaba con el

término que contempla la ley, para haber allegado el avalúo con el que se pretendiera ajustar el monto del valor del remate llevado a cabo, máxime cuando el que obra en el plenario data del año 2019.

4. Ahora, si bien el Decreto 422 de 2000 establece que *“la vigencia del avalúo, no podrá ser inferior a un año”*, dicho término ya se encuentra inmerso dentro de la norma general del proceso, como se citó en precedencia; otorgando entonces la facultad al deudor de aportar un nuevo avalúo, dentro del término otorgado para ello.

5. Visto lo anterior, al no ser admisible los ataques hechos por el recurrente, se confirmará la providencia apelada. Se condena en costas a la parte recurrente.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos citados en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse el proceso al lugar de origen, previas constancias de Ley.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f858d359c37d2ca882e4c6416484b34f67f50947e3fdb2060d6071bafdb00e4**

Documento generado en 04/05/2023 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>